FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 - 4° Dcha - 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78 (34) 91 541 49 88 Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es E-mails: secretaria@ferugby.es prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 22 DE ENERO DE 2020.

<u>A). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. UE SANTBOIANA – INDEPENDIENTE SANTANDER.</u>

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 15 de enero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del Acta de este Comité de fecha 15 de enero de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club UE Santboiana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club UE Santboiana decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Por lo que respecta a las acciones cometidas por el Delegado del Club UE Santboiana, **Vicent LÁZARO**, licencia nº 0915768, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.b) del RPC, "*Falta Leve 2: Desconsideraciones, malos modos, insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo. SANCIÓN: De dos (2) a cuatro (4) partidos de suspensión. O hasta un (1) mes de inhabilitación.*

Dado que el mencionado delegado no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplica el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **dos (2) partidos de suspensión**.

TERCERO. – Por lo que respecta lo reflejado por el árbitro del encuentro acerca del Delegado de Campo del Club UE Santbiana, **Eugenio DEL PORTILLO**, licencia nº 0900857, debe estarse a lo que dispone el artículo 52.e) RPC, teniendo la obligación y el deber de "Adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar el orden y facilitar el desarrollo normal del partido y evitar cualquier incidente".

En relación con el artículo 97.b) del RPC, "Por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 52, c), d), e), se impondrá como Falta Grave la inhabilitación por un tiempo entre quince días y un mes."



En consecuencia, la sanción que se le impone al Delegado de Campo del Club UE Santbiana, **Eugenio DEL PORTILLO**, licencia nº 0900857, dado que el mencionado delegado no ha sido sancionado con anterioridad, de acuerdo con el artículo 107.b) RPC, se aplica el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **quince** (15) días de inhabilitación.

CUARTO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, "Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves".

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión de dos (2) partidos** al Delegado del Club UE Santboiana, **Vicent LÁZARO**, licencia nº 0915768, por las protestas hacia el árbitro del encuentro (Falta Leve 2, Art. 95.b) RPC).

SEGUNDO. – **SANCIONAR con inhabilitación de quince (15) días** al Delegado de Campo del Club UE Santboiana, **Eugenio DEL PORTILLO**, licencia nº 0900857, por la no adopción de medidas para evitar las protestas de los espectadores (Art. 52.e) y 97.b) RPC).

TERCERO. – DOS AMONESTACIONES al Club UE Santboiana (Art. 104 RPC).

<u>B). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. CR EL SALVADOR – BARÇA</u> RUGBI.

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 15 de enero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto C) del Acta de este Comité de fecha 15 de enero de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Barça Rugbi.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Barça Rugbi decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1) de la Circular nº 8 sobre la Normativa que rige la División de Honor la temporada 2019/20, "Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y



correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15."

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 8, establece que, "por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción."

Es por lo que, le correspondería al club Barça Rugbi la posible sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.l) y 15.e) de la Circular nº 8 relativa a la Normativa de División de Honor para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €) al Club Barça Rugbi por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (art.7.1 y 15.e) de la Circular nº 8). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 5 de febrero de 2020.

<u>C). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. INEF – L'HOSPITALET– CR EL SALVADOR.</u>

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 15 de enero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto D) del Acta de este Comité de fecha 15 de enero de 2020.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club INEF – L'Hospitalet:

"Aceptamos la tarjeta amarilla indicada, solo que el encabezado del acuerdo indica correctamente la jornada y fecha y dentro de la explicación hace referencia a una fecha donde no se había iniciado la competición todavía, cosa que informamos de forma anecdótica sin que ello desvirtúe la correcta incorporación del hecho."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Debido a un error en el acta arbitral, no fue incluida la expulsión temporal correspondiente a una acción atribuida a la jugadora nº 2 del Club INEF – L'Hospitalet, **Berta FERNÁNDEZ**, licencia nº 0907790.



Dicha omisión ha sido reconocida por el club afectado, por lo que corresponde incorporar al cómputo de expulsiones temporales la propia de la jugadora jugadora nº 2 del Club INEF – L'Hospitalet, **Berta FERNÁNDEZ**, licencia nº 0907790 en base al artículo 109.2 de la Ley 39/2015 para corregir dicho error.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – CONTABILIZAR en el cómputo de expulsiones la expulsión temporal de la jugadora nº 2 del Club INEF – L'Hospitalet, **Berta FERNÁNDEZ**, licencia nº 0907790, recibida en el encuentro de fecha 01 de diciembre de 2019, contra el Club CR El Salvador.

D). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. INDEPENDIENTE SANTANDER – APAREJADORES BURGOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores del club Aparejadores Burgos, en su categoría S23, que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa, puesto que figura el nº 24 entre los titulares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario sobre la numeración de las camisetas, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de enero de 2020

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.l) de la Circular nº 9 sobre la Normativa que rige la División de Honor la temporada 2019/20, "Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15."

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 9, establece que, "por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 75 euros cada vez que se cometa la infracción."

Es por lo que, le correspondería al club Aparejadores Burgos la posible sanción de **75 euros de multa** por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.l) y 15.e) de la Circular nº 9 relativa a la Normativa de División de Honor para la temporada 2019/20.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** en relación al posible incumplimiento por parte del Club **Aparejadores Burgos** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 9 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 29 de enero de 2020.

<u>E). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. CR CISNEROS – HERNANI CRE.</u>

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

"El Hernani no presenta entrenador en el acta. Cisneros cambia de rojo, cambiando su equipación primera, al venir Hernani con camiseta azul y blanca arlequinada."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro relativo a la inasistencia de entrenador por parte del Club Hernani CRE, en su categoría S23, y no haberse presentado al encuentro con la camiseta que se le asignó, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de enero de 2020.

SEGUNDO. – Por la inasistencia de entrenador por parte del Club Hernani CRE, en su categoría S23, debe estarse a lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular nº 9 de la FER, "Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con **multa de 100 euros**, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido."

Por ello, la sanción que le correspondería al Club Hernani CRE, ascendería a cien (100) euros.

TERCERO. – Respecto a la asistencia al encuentro por parte del Club Hernani CRE, con las camisetas que no correspondían con las comunicadas, debe estarse a lo que dispone el punto 10, párrafo 3º, de la Circular nº 9 de la FER, "El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 150 euros la primera vez que ocurra, con 350 euros la segunda vez que ocurra y con 500 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra".

En consecuencia, la supuesta sanción que le correspondería al Club Hernani CRE ascendería a **100 euros**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** sobre la supuesta inasistencia del entrenador del Club **Hernani CRE**, en su categoría S23 (punto 15.b) de la Circular nº 9 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de enero de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

SEGUNDO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** sobre el supuesto incumplimiento de la obligación por parte del Club **Hernani CRE**, en su categoría S23, de utilizar la equipación del color que se le haya asignado (punto 10 del párrafo 3° de la Circular nº 9 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de enero de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

<u>F). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. BARÇA RUGBI – CR</u> SANTANDER

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores del club CR Santander, en su categoría S23, que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa, puesto que aparecen como titulares los dorsales 16, 17 y 18.

SEGUNDO. – Asimismo, se aprecia en el acta que el Club CR Santander no cuenta con ocho jugadores S23 sobre el campo, tal y como establece la normativa, siendo seis el número de jugadores S23 alineados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario sobre la numeración de las camisetas y la posible alineación indebida por la no alineación de los ocho jugadores S23 requeridos, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de enero de 2020

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.l) de la Circular nº 9 sobre la Normativa que rige la División de Honor la temporada 2019/20, "Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15."

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 9, establece que, "por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 75 euros cada vez que se cometa la infracción."



Es por lo que, le correspondería al club **CR Santander** la posible sanción de **75 euros de multa** por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.l) y 15.e) de la Circular nº 9 relativa a la Normativa que rige la Competición Nacional S23 para la temporada 2019/20.

TERCERO. – De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 5.a) de la Circular nº 9 relativa a la normativa que rige la Competición Nacional S23, "Los jugadores participantes en esta competición deberán haber nacido en el año 2001 o anteriores (es decir, no podrán jugar los Sub 18) y deberá haber, en el terreno de juego, durante todo el tiempo que dure el encuentro, como máximo 7 jugadores nacidos en 1996 o años anteriores, el resto deben ser jugadores S23."

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 33.c) RPC, "Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego), se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:

[...]

c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de siete a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo."

Asimismo, el artículo 5.c) de la misma Circular contempla lo siguiente:

"Siendo el Delegado del Club quien cumplimenta las tarjetas de cambios y/o sustituciones que entrega al árbitro, debiendo ser conocedor de la normativa respecto al no mínimo de jugadores de formación que debe tener su equipo en todo momento (teniendo en cuenta las excepciones más adelante contempladas) sobre el terreno de juego y siendo, por tanto, el club al que representa el máximo responsable en caso de incumplimiento.

Por ello, de existir alineación indebida por la falta de jugadores, debido a que el equipo no infractor ganó por mayor tanteo no afectaría al resultado del encuentro, por lo que se mantendría con 154 – 3, a favor del Club Barça Rugbi.

Es por ello que,

SE ACUERDA



ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** en relación al posible incumplimiento por parte del Club **CR Santander** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.l) y 15.e) de la Circular nº 9 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 29 de enero de 2020.

<u>G). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. OURENSE RC – BELENOS RC.</u>

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

"El entrenador de Belenos no llega al partido"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro relativo a la inasistencia de entrenador por parte del Club Belenos RC, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de enero de 2020.

SEGUNDO. – Por la inasistencia de entrenador por parte del Club Belenos RC, debe estarse a lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular nº 11 de la FER, "Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido."

Por ello, la sanción que le correspondería al Club Belenos RC, ascendería a cien (100) euros.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** sobre la supuesta inasistencia del entrenador del Club **Belenos RC** (punto 15.b) de la Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de enero de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

H). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. REAL OVIEDO RUGBY – BERA BERA RT.

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:



"En el minuto 59 de juego, y durante un ruck con la pelota en disputa, un jugador visitante ejerce un contraruck entrando por el lateral. El jugador local que recibe dicho contraruck, dorsal 19 (Julio Díaz) arma el brazo y golpea con el puño cerrado en la cara del jugador contrario, estando ambos de pie y sobre la pelota, la cual sigue en disputa. Sanciono al dorsal 19 de Oviedo Rugby con tarjeta roja directa por agresión, al contrario. El jugador visitante que recibe el impacto puede continuar el partido sin problema."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro, cometida por el jugador nº 19 del Club Real Oviedo Rugby, **Julio DIAZ**, licencia nº 0302171, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.b) RPC, "*Falta Leve 2: "Agresión en un agrupamiento de forma rápida, con puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar lesión.". SANCIÓN: De uno (1) a dos (2) partidos de suspensión".*

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resultaría de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplicaría el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **un (1) partido de suspensión**.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, "Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves".

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión de un (1) partido** al jugador nº 19 del Club Real Oviedo Rugby, **Julio DIAZ**, licencia nº 0302171, por agredir a un contrario con el puño, estando ambos de pie, sin causar daño o lesión (Art. 89.d) RPC).

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al club **Real Oviedo Rugby** (Art. 104 RPC)

<u>I). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. URIBEALDEA RKE – EIBAR RT.</u>

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 15 de enero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto F) del Acta de este Comité de fecha 15 de enero de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Uribealdea RKE.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Uribealdea RKE decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que en el encuentro se produjo la emisión por vía internet con un dispositivo móvil por parte del Club Uriebealdea RKE, nos encontramos con que se ha producido un incumplimiento de la obligación que recoge el artículo 7.v) de la Circular nº 11 de la FER, " En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión por vía internet, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara (que no podrá ser un móvil y no podrá estar fija todo el partido, sino que deberá ser operada manual o técnicamente y seguir el partido), y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea.".

TERCERO. – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.g) de la Circular nº 11 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B, durante la temporada 2019-20:

"Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometa la infracción."

En este supuesto la multa que pueda se le impone al club Uribealdea RKE asciende a cuatrocientos (400) euros.

Es por lo que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con multa de CUATROCIENTOS EUROS (400 €) al Club Uribealdea RKE, por haber grabado con un dispositivo móvil (Artículo 7.v) de la Circular nº 11 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 5 de febrero de 2020.

J). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY – BELENOS RC.

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 15 de enero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto G) del Acta de este Comité de fecha 15 de enero de 2020.



SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Belenos RC:

"Por la presente comunicar que para el dicho partido estaba previsto que de entrenador fuese Gabel Lopez como así indica el acta, el partido estaba previsto para las 18:00 y el terminaba su trabajo en Arcelor Mittal a las 13:00. Nos informa a las 12:35 que es imposible acudir al encuentro ya que tienen que seguir en turno de tarde para arrancar la línea de trabajo el domingo.

Por ese motivo no firma como entrenador, entendemos que es un contratiempo de última hora y fuerza mayor."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No pueden ser consideradas positivamente las alegaciones del Club Belenos RC, dado que consisten en una alegación de parte sobre la que no aportan prueba alguna.

SEGUNDO. – Por ello, de acuerdo con la acción descrita por el árbitro cometida por el club Belenos RC, debe estarse a lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular nº 11 de la FER, sobre la Normativa que rige la División de Honor B la presente temporada 2019/20, "Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido".

En consecuencia, la sanción que corresponde imponer al club Belenos RC asciende a 100 euros.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con multa de CIEN EUROS (100 €) por la inasistencia de entrenador por parte del Club Belenos RC (art. 15.b) Circular nº 11 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 5 de febrero de 2020.

K). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. XV BABARIANS CALVIÁ– RC VALENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

"No se presenta el entrenador del Equipo B"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro relativo a la inasistencia de entrenador por parte del



Club RC Valencia, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de enero de 2020.

SEGUNDO. – Por la inasistencia de entrenador por parte del Club RC Valencia, debe estarse a lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular nº 11 de la FER, "Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido."

Por ello, la sanción que le correspondería al Club RC Valencia, ascendería a cien (100) euros.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** sobre la supuesta inasistencia del entrenador del Club **RC Valencia** (punto 15.b) de la Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de enero de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

L). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. BUC BARCELONA – RC L'HOSPITALET

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

"Tarjeta roja para el jugador número 18 del equipo B (Alex Sanchez, nº lic 0909195) en el minuto 77. En la disputa de un balón que esta en el aire tras un saque de centro, el jugador nº 15 del equipo A salta para hacerse con el balón mientras el mencionado jugador del equipo B no lo hace y se mete debajo del jugador contrario. Esto propicia que el jugador del equipo A caiga desde gran altura al suelo golpeando al mismo con los hombros y espalda. Tras atención médica, el jugador del equipo A continúa jugando. Tras finalizar el encuentro el jugador de equipo B viene a disculparse por la acción."

SEGUNDO. – Asimismo, el árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

"El vestuario de árbitros está en obras, esto hace que haya tenido que cambiarme en la oficina del club y ducharme tras el partido en los vestuarios de clubes."



TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club RC L'Hospitalet:

"ALEGACIONES

Primero: Que ambos jugadores están mirando el balón en el aire y el jugador de negro salta sobre el jugador naranja, siendo sorprendido por la acción y en ningún momento carga de manera intencional contra el jugador que salta por su espalda.

Segundo: Que entendemos que es una acción fortuita y que sería de un gran perjuicio para el jugador que se le sancione injustamente por una acción involuntaria.

Para su revisión enviamos el link del partido y que debe ser visionado en el minuto 1:20:20

https://www.youtube.com/watch?v=cvH8YbQLrtA

A su vez adjuntamos fotogramas.



Tercero: Que nos vemos altamente perjudicados cuando una acción involuntaria como esta ha sido sancionada con una tarjeta roja y una acción de anti juego totalmente voluntaria como la del minuto 57 cuando el jugador del BUC con el nº17 propicia un placaje al cuello con el hombro a un jugador naranja sin pelota, sin embargo ha sido sancionada solamente con una tarjeta amarilla.

Cuarto: Solicitamos que revisen el mismo link pero en el minuto 56:18, donde podrán ver la violencia de la acción y sin embargo no fue tomada con la misma severidad.



AL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

SOLICITA

Primero: Que teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito, lo admita, y en su mérito y previo los trámites legales oportunos, considere presentadas las alegaciones que contienen, con el fin de ejercitar el derecho a la defensa del que suscribe.

Segundo: Que se dicte una resolución en la que se acuerde la nulidad del proceso en curso ante la evidente falta, ni tan sólo leve y derive en el archivo del proceso en curso ya que no existe intencionalidad alguna en la acción porque el jugador contrario salta por el balón sobre el cuello de nuestro jugador.

Tercero: Que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, debe atenderse a las atenuantes que figuran en el artículo 107 literal del RPC de la FER que indica le sea aplicado el grado mínimo de la sanción, lo que a lo sumo correspondería a un partido de suspensión.

Cuarto: Que subsidiariamente, y en caso contrario y por mera analogía fuera tipificado como falta leve."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – A la vista de las alegaciones y la prueba aportada por parte del Club RC L'Hospitalet, este Comité considera que el jugador sancionado se desentiende del balón y no tiene intención de disputarlo en ningún momento, poniendo la espalda al salto del contrario provocando que éste último se desestabilice en el aire, volteándolo y haciéndole caer con los hombros, cuello y espalda contra el suelo. Por ello, las alegaciones de parte no pueden ser consideradas positivamente.

De acuerdo con la acción cometida por el jugador nº 18 del Club RC L'Hospitalet, **Alex SANCHEZ**, licencia nº 0909195, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.c) RPC, "<u>Falta Leve 3</u>: practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión. **SANCIÓN**: De uno (1) a tres (3) partidos."

Existe posible consecuencia de daño o lesión debido a la altura desde la que cae el jugador y a la zona con la que impacta en el suelo (cuello, hombros y zona alta de la espalda).

En todo caso, y dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resultaría de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplicaría el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **un (1)** partido de suspensión.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, "Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves".



TERCERO. – Por lo que respecta al vestuario del árbitro, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 del Reglamento de Partidos y Competiciones en su apartado a, dice que "por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los Clubes podrán ser sancionados: a) Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 ϵ a 100 ϵ , que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE".

En este sentido, el artículo 24 del RPC dice que "es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene."

Por ello corresponde la apertura de procedimiento ordinario, en virtud del artículo 70 RPC, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de enero de 2020.

En consecuencia, la eventual sanción que le correspondería al Club **BUC Barcelona**, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 en relación el artículo 103 del RPC, ascendería a **treinta y cinco euros (35 €).**

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión de un (1) partido** al jugador nº 18 del Club RC L'Hospitalet, **Alex SANCHEZ**, licencia nº 0909195, por haber impactado a un jugador que se encontraba en el aire sin causar daño o lesión. (Falta Leve 2, Art. 89.b RPC)

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al club RC L'Hospitalet (Art. 104 RPC).

TERCERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** sobre la falta de vestuario independiente para el árbitro del encuentro por parte del Club **BUC Barcelona** (Art. 24 y 103 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de enero de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.



M). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. JAEN RUGBY – AD ING. INDUSTRIALES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

"Tarjeta amarilla al numero 8 de Insutriales Meleisea Erza Fand, número de licen. 1240409 por empujar al colegiado en la espalda con el tiempo cumplido.

Tarjeta Roja al numero 15 de Industriales, Gardner Wayne numero de licen. 1231979. Una vez finalizado el partido y hablando con el capitán de Industriales, el jugador en cuestión se acerca a mi y me dice "Eres un puta mierda". En ese momento le muestro la tarjeta roja."

SEGUNDO. – A petición del Club AD Ingenieros Industriales, se solicitan aclaraciones al árbitro del encuentro respecto a las acciones que figuran en el acta, el cual expresa lo siguiente:

"En relación a la aclaración de los hechos acontecidos durante el partido de la jornada 15 entre el Jaén e Industriales. Comentar que en relación a la tarjeta amarilla al jugador Ezra Meleisea, se muestra con el partido ya finalizado. Lo que noto es un empujón en mi hombro izquierdo producido por dicho jugador, el cual considero que no es para hacer daño, sino fruto de la frustración del momento y es por ello que muestro tarjeta amarilla y no roja, con la única intención de que la acción, a mi parecer fuera de lugar, no quede en saco roto. La tarjeta Roja mostrada al jugador Wayne Gardner es debido a que, con el partido finalizado, el jugador en cuestión, se dirige a mi diciéndome "Eres una puta mierda". En consecuencia, a dicha acción le muestro tarjeta roja."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo indicado en el acta, así como con las aclaraciones del árbitro del encuentro, queda constatado que el jugador nº 8 del Club AD Ing. Industriales, **Erza Fand MELEISEA**, licencia nº 1240409, empujó al árbitro intencionadamente fruto de la frustración, por lo que, de acuerdo con la acción cometida, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.e) RPC, "<u>Falta Grave 3</u>: Empujones, zarandeos. **SANCIÓN**: De siete (7) a doce (12) partidos. O de dos (2) a seis (6) meses."

Puesto que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, procede la aplicación de la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, por lo que resulta aplicable la sanción en su grado mínimo, correspondiendo a **siete (7) partidos de suspensión**.

SEGUNDO. – De acuerdo con la acción cometida por parte del jugador nº 15 del Club AD Ing. Industriales, **Wayne GARDNER**, licencia nº 1231979, por los insultos hacia el árbitro, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.c) RPC, "*Falta Grave 1: Insultos graves. Insultos involucrando a familiares del árbitro. Amenazas. Incitar a la desobediencia.* **SANCIÓN**: De cuatro (4) a cinco (5) partidos."



Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resultaría de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplicaría el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **cuatro (4) partidos de suspensión**.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, "Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves".

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión de siete (7) partidos** al jugador nº 8 del Club AD Ing. Industriales, **Erza Fand MELEISEA**, licencia nº 1240409, por empujar al árbitro del encuentro (Falta Grave 3, Art. 90.e) RPC)

SEGUNDO.- SANCIONAR con suspensión de cuatro (4) partidos al jugador nº 15 del Club AD Ing. Industriales, **Wayne GARDNER**, licencia nº 1231979, por insultos graves hacia el árbitro del encuentro (Falta Grave 1, Art. 90.c) RPC).

TERCERO. – DOS AMONESTACIONES al club **AD Ing. Industriales** (Art. 104 RPC)

N). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. MARBELLA RC – MALAGA RC

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 15 de enero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto \tilde{N}) del Acta de este Comité de fecha 15 de enero de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Marbella RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Marbella RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la acción cometida por el jugador del Club Marbella RC, **Burger GENDELHUYS SMIT**, licencia nº 0116686, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.c) RPC, "*Falta Grave 1: Insultos graves. Insultos involucrando a familiares del árbitro. Amenazas. Incitar a la desobediencia. SANCIÓN: De cuatro (4) a cinco (5) partidos."*



Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resultaría de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplicaría el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **cuatro (4) partidos de suspensión**.

TERCERO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, "Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves".

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión de cuatro (4) partidos** al jugador del Club Marbella RC, **Burger GENDELHUYS SMIT**, licencia nº 0116686 por los malos modos hacia el árbitro del encuentro (Art. 90.b) RPC).

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club Marbella RC (Art. 104 RPC).

$\underline{\tilde{N}}$). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. CR LICEO FRANCES – CAU MADRID

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 15 de enero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto O) del Acta de este Comité de fecha 15 de enero de 2020.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CAU Madrid:

"ALEGACIONES

PRIMERA.- Se pretende por el Comité, al que tengo el honor de dirigirme, la apertura de un Procedimiento Ordinario sobre una jugada concreta del partido.

Entendemos respetuosamente que, el citado procedimiento, lo que se está haciendo indirectamente es **REARBITRAR EL PARTIDO**, cuestión que ha sido rechazada reiteradamente por ese mismo Comité, cuando se han presentado algunas denuncias sobre hechos sancionados por los Árbitros durante los encuentros, y por el Comité de Apelación cuando le han llegado alguno de estos supuestos.

SEGUNDA.- El Árbitro, en el Acta, se limita a reflejar de forma detallada y pormenorizada, eso sí, los antecedentes del hecho que posteriormente sanciona con expulsión de un Jugador del CAU, precisamente para determinar que el



juego estaba parado cuando interviene dicho Jugador, y con la intención, suponemos, de tratar que el Comité tenga la mejor narración posible de los hechos y de los ANTE CEDENTES de los hechos que haya podido sancionar con Expulsión (aunque no siempre lo consiguen con éxito), pero NADA MÁS.

Con toda lógica, y al no ser motivo directo de la expulsión, el Arbitro no dice nada en el Acta de la forma en la que terminó sancionado la aludida retención, COMO ASÍ HIZO EN EL PROPIO PARTIDO, debiendo recordar que es un lance de juego en el que el Árbitro puede sacar una tarjeta amarilla, expulsando al jugador o jugadores que intervienen en ese lance, adelantar el golpe inicial pitado 10 metros, las veces que considere necesaria, y cualquier otra que el reglamente le permita para la correcta disciplina y orden de los encuentros.

Nada dice el Árbitro en el Acta en la Forma en la que sancionó dicho hecho, limitándose a reflejar el motivo por el que estaba el juego parado y el motivo, que a su entender, hace que el jugador del CAU venga desde fuera, para efectuar la acción que ese mismo Comité ha sancionado con 6 partidos.

No podemos pretender que los Árbitros reflejen todas y cada una de las incidencias de un partido, aclarando lo que ha pitado en cada momento y como lo ha sancionado. Al margen de hacer desistir del arbitraje a la totalidad de Árbitros, sería absolutamente absurdo, y fuera de lógica, pero es a lo que ese malentendido REARBITRAJE puede llevarnos.

TERCERA.- Es evidente que los Árbitros no tienen un criterio uniforme en la redacción de las Actas y la exposición de los hechos que han provocado expulsiones,

Por poner un Ejemplo de dispar redacción de las Actas, tenemos la efectuada por el Árbitro del encuentro AD ING. INDUSTRIALES – UR ALMERIA, partido en el que también ha intervenido ese Comité.

Al contrario de la redacción efectuada por el Árbitro del encuentro entre el **LICEO FRANCÉS Y EL CAU**, en la que se detalla el origen del incidente, en el Acta del partido entre Industriales y Almería, el Árbitro se limita a establecer el Antecedente en UN ENSAYO DE CASTIGO, PERO SIN REFLEJAR LA CAUSA Y EL POSIBLE JUEGO ANTIDEPORTIVO QUE ORIGINA ESA DECISIÓN DE DAR ENSAYO DE CASTIGO, conforme así se recoge en el Acta de ese Comité:

"ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente: "**Tras el ensayo de castigo** se produce una trifulca en la que participan varios integrantes de ambos equipos en la que puedo ver...".

No tenemos una opinión de cual de las dos Actas está mejor redactada, pero es evidente que si en esta Acta que acabamos de transcribir, se hubiese hecho una redacción similar a la del Acta del encuentro del CAU, poniendo, y cito por ejemplo:



"Tras el ensayo de castigo, concedido como consecuencia de la acción consistente en, cometida por del jugador nº del equipo de Ingenieros Industriales, se produce una trifulca en la que participan varios integrantes de ambos equipos en la que puedo ver...".

¿Estaríamos ante la apertura de otro Procedimiento Ordinario?,

La lógica y el espíritu de nuestro deporte, rechaza de plano esa posibilidad (ni siquiera en el pensamiento de los advenedizos al Rugby debe caber) manteniendo el criterio de que las jugadas que ya ha sido juzgada y sancionada por el Árbitro, durante en el propio encuentro, no deben ni pueden ser Rearbitradas en los despachos.

Opinamos que así debe ser y debe segur siendo, tanto en ese encuentro de Ingenieros Industriales, como en el del CAU y como en muchos otros donde el Árbitro refleja incidentes que ya ha juzgado y sancionado en el terreno de Juego, durante el Partido.

Como principio básico que puede orientar el criterio a seguir en estos LANCES DE JUEGO, que se producen de forma continuada a lo largo de los encuentros y en todos los partidos, y que ya han sido sancionados en cada momento por los Árbitros, y sobre todo si se reflejan en el Acta como algo ya sancionado y que solo sirve para aclarar una situación posterior de Expulsión, es el de NO INTERVENIR UNA VEZ FINALIZADO EL ENCUENTRO. En caso Contrario, esteremos abriendo la "Caja de Pandora del Rearbitraje en los Despachos" que conllevaría la visualización de todos y cada uno de los encuentros COMPLETOS, escudriñando posibles infracciones.

Es lógico que, en un encuentro, UN LANCE DE JUEGO GRAVE QUE NO HA VISTO EL ÁRBITRO, pueda ser sancionado posteriormente, de oficio o a instancia de parte, por el Comité de Disciplina, PERO UN LANCE DE JUEGO QUE EL ÁRBITRO REFLEJA EN EL ACTA (para aclarar una situación de expulsión) Y QUE YA HA SANCIONADO CON GOLPE, 10 METROS, EXPULSIÓN TEMPORAL O ENSAYO DE CASTIGO, según los casos, NO DEBE SER REARBITRADO EN LOS DESPACHOS.

CUARTA.- Como CLUB DE RUGBY, manifestamos nuestra absoluta OPOSICIÓN a la Apertura de ningún Procedimiento Ordinario por hechos juzgados y sancionados por los Árbitro durante los encuentros, máxime si se reflejan como hechos aclaratorios de otros que si deben ser analizados por los Comités, NI EN EL CASO DEL ENCUENTRO DEL LICEO FRANCÉS CON EL CAU, NI EN EL CASO DEL ENCUENTRO ENTRE AD ING. INDUSTRIALES – UR ALMERIA, NI EN EL CASO DE NINGÚN OTRO ENCUENTRO EN EL QUE LOS HECHOS HAYAN SIDO SANCIONADOS POR LOS ÁRBITROS DURANTE LOS ENCUENTROS, como resulta evidente, siempre que no se trate de hechos no vistos por los Árbitros.

En el caso que nos ocupa, se pretende Incoar un Procedimiento Ordinarios:

- Por un hecho visto por el Árbitro.
- Juzgado por el Árbitro durante el encuentro.



- Sancionado por el Árbitro durante el encuentro.
- En el que no se indica contra que jugadores se pretende Incoar.
- Y en una claro y manifiesto REARBITRAJE DE UN ENCUENTRO, sea dicho con el máximo respeto hacia ese Comité

Por todo ello,

SOLICITO, que se tengan por presentado en tiempo y forma el presente escrito y por efectuadas las Alegaciones en él contenidas, y en mérito de las mismas, se acuerde la no Apertura del pretendido Procedimiento, archivando las posibles actuaciones que se hayan podido iniciar como consecuencia del Acta del ese Comité de fecha 15 de enero de 2020."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – No se observa por parte de este Comité que exista un retraso en el desarrollo del juego (posible infracción tipificada en el artículo 89.a) del RPC) en la jugada que nos ocupa, sino que la retención del balón se refiere a la no liberación del mismo por parte del jugador placado (Ley 14.7.a de las Leyes de Juego de Rugby).

Por ello, debe archivarse el procedimiento, sin sanción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR sin sanción** para el Club CAU Madrid, debido a que no se ha cometido ninguna infracción.

<u>O). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. CAU MADRID – MARBELLA RC</u>

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

"No hay agua caliente en el vestuario visitante ni en el del árbitro"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario sobre la numeración de las camisetas, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de enero de 2020.

TERCERO. – Para el hecho de no disponer de agua caliente en los vestuarios, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 del Reglamento de Partidos y Competiciones en



su apartado a, dice que "por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los Clubes podrán ser sancionados: a) Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de $35 \in a 100 \in a$, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE".

En este sentido, el artículo 24 del RPC dice que "es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene."

Por ello corresponde la apertura de procedimiento ordinario, en virtud del artículo 70 RPC, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de enero de 2020.

En consecuencia, la eventual sanción que le correspondería al Club CAU Madrid, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 en relación el artículo 103 del RPC, ascendería a treinta y cinco euros (35 €).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** sobre la falta de agua caliente en el vestuario del árbitro del encuentro y el club visitante por parte del Club **CAU Madrid** (Art. 24 y 103 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de enero de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

<u>P). – CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONOMICAS SUB 16 A.</u> CATALUÑA – ANDALUCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores de la Federación de Andalucía, que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa, puesto que figura el nº 24 entre los suplentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario sobre la numeración de las camisetas, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de enero de 2020



SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.l) de la Circular nº 15 sobre la Normativa que rige la División de Honor la temporada 2019/20, "Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15."

En consecuencia, el artículo 15.d) de la Circular nº 9, establece que, "por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 50 euros cada vez que se cometa la infracción."

Es por lo que, le correspondería al club Aparejadores Burgos la posible sanción de 50 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.l) y 15.d) de la Circular nº 15 relativa a la Normativa de División de Honor para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** en relación al posible incumplimiento por parte de la **Federación de Andalucía** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.l) y 15.d) de la Circular nº 15 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 29 de enero de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Q). – CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONOMICAS SUB 16 A. BALEARES – CASTILLA Y LEON

ANTECENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

"El equipo local no proporciona tablet o portátil para la elaboración del acta. El acta se ha redactado entre el móvil del delegado local y mi móvil personal".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario sobre la numeración de las camisetas, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de enero de 2020

SEGUNDO. – Por lo que respecta a la acción cometida por parte de la Federación de Baleares, al no proporcionar los medios necesarios al árbitro, debe estarse a lo que dispone el artículo 7.t) de la Circular nº 15 de la FER, "Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de



tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.

Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por la Federación Autonómica local para la elaboración del acta digital son:

- Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.
- Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE
- Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet."

En consecuencia, el artículo 15.a) de la Circular nº 15 de la FER, establece que, "Por el incumplimiento de los apartados b), c), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará a la Federación Autonómica local con multa de 75 euros, cada vez que se cometa la infracción."

Por lo expuesto, la posible sanción que correspondería a la Federación de Baleares ascendería a setenta y cinco euros (75 €).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** sobre el supuesto incumplimiento por parte de la Federación de Baleares, de no facilitar los medios necesarios al árbitro del encuentro (Art. 7.t) y 15.a) de la Circular nº 15 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 29 de enero de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

R). – RENUNCIA DE LAS SELECCIONES AUTONÓMICAS DE GALICIA Y MURCIA CESA S16 Y S18 CATEGORÍA B

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte de la Federación Gallega manifestando su voluntad de renunciar a la disputa de los encuentros relativos al tercer y cuarto puesto del Campeonato de España de Selecciones Autonómicas S18 y S16, contra la Federación de Murcia:

"Te comunico que después de una conversación mantenida con Victor Serrano, presidente de la federación murciana, hemos decidido de mutuo acuerdo, no disputar los partidos por el 3° y 4° puesto del CESA Sub18 y Sub16 de categoría B.

A la espera de la confirmación de la Federación Murciana"



SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte de la Federación de Murcia ratificándose en la renuncia:

"Efectivamente, renunciamos como la Federación Gallega a la disputa por el 3 y 4 puesto en s16 y s18."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el punto 3º de las Circulares nº 16 y 17 de la FER, sobre la Normativa que regirá el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby a XV Masculina S18 y S16 para la Categoría B en la Temporada 2019/2020, "El cruce entre Primero Grupo A contra Primero Grupo B deberá jugarse en cualquier caso, mientras que los partidos Segundo Grupo A – Segundo Grupo B y Tercero Grupo A – Tercero Grupo B no se jugará en el caso de que ambas selecciones estén de acuerdo y así lo comuniquen a la FER el lunes siguiente a la celebración del tercer partido de la fase de liga o tercera jornada de esta competición."

Asimismo, en cuanto a la posición que deberán ocupar ambos equipos tras la renuncia, debe estarse a lo que dispone el artículo 42.3 del RPC, "Si este nuevo procedimiento no resolviera el empate se procedería a un o unos partidos entre ellos, siempre que se trate de lograr título, conseguir ascenso o evitar descenso, ya que caso contrario se consideraría ex-aequo."

Por ello, debido a que ambas Federaciones están de acuerdo en renunciar a la disputa del encuentro por la tercera y cuarta posición en los Campeonatos de Selecciones Autonómicas S18 y S16 de la Categoría B, procede aceptar la renuncia sin coste para ambas federaciones, quedando ambos equipos en tercera posición, decidiendo el Director de Competiciones su clasificación, la cual vendrá recogida en la memoria deportiva de la FER.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO. – **Aceptar la renuncia** de las Federaciones Autonómicas Gallega y Murciana en las eliminatorias por el tercer y cuarto puesto de los Campeonatos de Selecciones Autonómicas S18 y S16.

S). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR GUILLERMO DOMINGUEZ DEL CLUB ALCOBENDAS RUGBY POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador **Guillermo DOMINGUEZ**, licencia nº 1229791, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 22 de diciembre de 2019 y 19 de enero de 2020 en División de Honor y 22 de diciembre de 2019 en las semifinales de la Copa del Rey.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera "expulsión temporal" de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Guillermo DOMINGUEZ**.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Alcobendas Rugby, **Guillermo DOMINGUEZ**, licencia nº 1229791 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club **Alcobendas Rugby** (Art. 104 del RPC).

T). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR SANTIAGO OVEJERO DEL CLUB ALCOBENDAS RUGBY POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador **Santiago OVEJERO**, licencia nº 1231257, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 06 de octubre de 2019 y 19 de enero de 2020 en División de Honor y 22 de diciembre de 2019 en las semifinales de la Copa del Rey.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera "expulsión temporal" de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Santiago OVEJERO**.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Alcobendas Rugby, **Santiago OVEJERO**, licencia nº 1231257 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club **Alcobendas Rugby** (Art. 104 del RPC).



U). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR ALBERTO GALVÉ DEL CLUB INDEPENDIENTE SANTANDER POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador **Alberto GALVÉ**, licencia nº 0605033, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 01 de diciembre de 2019, 07 de diciembre de 2019 y 19 de enero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera "expulsión temporal" de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Alberto GALVÉ**.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Independiente Santander, **Alberto GALVÉ**, licencia nº 0605033 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club **Independiente Santander** (Art. 104 del RPC).

V). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR LANGI LOLOTONGA DEL CLUB GERNIKA RT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador **Langi LOLOTONGA**, licencia nº 1711644, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 21 de septiembre de 2019, 09 de noviembre de 2019 y 18 de enero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera "expulsión temporal" de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Langi LOLOTONGA**.



Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Gernika RT, **Langi LOLOTONGA**, licencia nº 1711644 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club Gernika RT (Art. 104 del RPC).

W). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR ALBERT ONELEI DEL CLUB ZARAUTZ RT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador **Albert ONELEI**, licencia nº 1711684, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 14 de diciembre de 2019, 12 de enero de 2020 y 18 de enero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera "expulsión temporal" de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Albert ONELEI**.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Zarautz RT, **Albert ONELEI**, licencia nº 1711684 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club Zarautz RT (Art. 104 del RPC).



X). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR TIMOTI MARR DEL CLUB JAÉN RUGBY POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador **Timoti MARR**, licencia nº 0123229, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 10 de noviembre de 2019, 14 de diciembre de 2019 y 18 de enero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera "expulsión temporal" de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Timoti MARR**.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Jaén Rugby, **Timoti MARR**, licencia nº 0123229 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club **Jaén Rugby** (Art. 104 del RPC).

Y). – SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
0105784	Ciencias Sevilla	19/01/20
0711582	VRAC Valladolid	19/01/20
0123260	Ciencias Sevilla	19/01/20
1712111	Ordizia RE	19/01/20
1229791	Alcobendas Rugby	19/01/20
0709099	Aparejadores Burgos	19/01/20
1231257	Alcobendas Rugby	19/01/20
	0105784 0711582 0123260 1712111 1229791 0709099	0105784 Ciencias Sevilla 0711582 VRAC Valladolid 0123260 Ciencias Sevilla 1712111 Ordizia RE 1229791 Alcobendas Rugby 0709099 Aparejadores Burgos



Competición Nacional S23

<u>Nombre</u>	Nº Licencia	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LEMOS, Francisco	1229804	CR Cisneros	18/01/20
MOREDA, Pablo Miguel	0112512	Ciencias Sevilla	19/01/20
GALVÉ, Alberto (S)	0605033	Independiente Santander	19/01/20
GUTIERREZ, Pablo	0703978	VRAC Valladolid	19/01/20
KOUAM, Sebastian Mathiu	0709277	CR El Salvador	19/01/20

División de Honor B Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LANDIA, Garikoitz	1702703	Uribealdea RKE	18/01/20
GARCIA DE LA PEÑA, Javier	1710499	Bera Bera RT	18/01/20
BRIZUELA, Emilio Orlando	1109757	Vigo RC	19/01/20
GALLEGO, Ander	1705024	Eibar RT	18/01/20
LOLOTONGA, Langi (S)	1711644	Gernika RT	18/01/20
ONELEI, Albert (S)	1711684	Zarautz RT	19/01/20
MIKAELE, Antonio	1110446	Ourense RC	18/01/20
VAN STADEN, Petrus Johanes	1711781	Univ. Bilbao Rugby	18/01/20
KELLEHER, Christian	1110829	Ourense RC	18/01/20
TOBARES, Federico	1712104	Uribealdea RKE	18/01/20
HARVEY, Jason Wiremu	1108771	Ourense RC	18/01/20
MONTALBAN, Oier	1704218	Gaztedi RT	19/01/20
URRACA, Ivan	1705618	Gaztedi RT	19/01/20
ARMENTAL, Izko	1702921	Bera Bera RT	18/01/20

División de Honor B Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MARTINEZ, Alexander	0916057	CN Poble Nou	18/01/20
GONZALEZ, Matías	0919435	RC L'Hospitalet	18/01/20
MORALES, Daniel	1618964	Tatami RC	18/01/20
COBELO, Juan Ignacio	0408350	XV Babarians Calviá	18/01/20
BOUSBIBA, Omar	0921861	BUC Barcelona	18/01/20
WALKER-LEAMERE, Atonio	0922881	CR Sant Cugat	19/01/20
CESANELLI, Pedro	1621157	CAU Valencia	19/01/20
MICHÁN, Ricardo Enrique	1612781	CP Les Abelles	19/01/20
LACOSTE, Rodrigo Eduardo	1607075	CR La Vila	18/01/20
VILLA, Miguel	0900519	RC L'Hospitalet	18/01/20
RUS, Ricardo	1606712	RC Valencia	18/01/20
PEREZ, Carlos	1611217	Tatami RC	18/01/20
TORMO, Pablo	1603940	Tatami RC	18/01/20



División de Honor B Grupo C

<u>Nombre</u>	Nº Licencia	<u>Club</u>	Fecha
RODRIGUEZ, Jose Carlos	1229610	CR Liceo Francés	19/01/20
SANZ, Facundo Exequiel	1238251	XV Hortaleza RC	18/01/20
MARR, Timoti (S)	0123229	Jaén Rugby	18/01/20
GONZÁLEZ, Francisco Nicolás	1239469	AD Ing. Industriales	18/01/20
KOKUASHVILI, Beka	1240191	CAU Madrid	19/01/20
MELEISEA, Erza Fand	1240409	AD Ing. Industriales	18/01/20
GARCIA, German	1001697	CAR Cáceres	18/01/20
LÓPEZ, Diego	1215055	XV Hortaleza RC	18/01/20
IÑIGUEZ, Antonio	0108383	CAR Sevilla	18/01/20

División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	Nº Licencia	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LATRE, Marta Isabel	1615921	CP Les Abelles	19/01/20
ROS, Laura	0912227	BUC Barcelona	18/01/20
BLAYA, Carmen Maria	3010061	XV Rugby Murcia	19/01/20
ARCA, Carla	0918391	CR Sant Cugat	18/01/20
RODRIGUEZ, Carla	0916358	BUC Barcelona	18/01/20
ALBARELLOS, Alba	0915878	CR Sant Cugat	18/01/20

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 22 de enero de 2020.

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS

Secretario